



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-06/2021

PARTE ACTORA: REYNA ADILENNE CASTRO TORRES Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA y MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ FIGUEROA, EN SUS RESPECTIVOS CARACTERES DE PRESIDENTE Y REGIDOR PROPIETARIO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermsillo, Sonora, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC-TP-06/2021**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Reyna Adilene Castro Torres, Roberto Romero Guerrero, Eliú León Acosta y Rafael Cacheux Salas, en sus correspondientes caracteres de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; en contra de Miguel Francisco Javier Genesta Sesma y Miguel Ángel González Figueroa, en sus respectivos caracteres de Presidente y Regidor Propietario, ambos de ese Ayuntamiento; en contra de la omisión de celebrar una sesión donde se confiera nombramiento como Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, en favor de Miguel Ángel González Figueroa; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Sesión extraordinaria 1 celebrada el dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho.

En la fecha señalada, el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, celebró una sesión en la que se aprobaron diversas comisiones permanentes, entre estas, la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, que quedó integrada por Gabriel Romero Miranda, Eva Alicia Ramos Arellano y Reyna Adilene Castro Torres, en sus correspondientes caracteres de Presidente, Secretaria y Vocal.

II. Defunción del regidor Gabriel Romero Miranda y nombramiento de su suplente.

El regidor en mención falleció el veintiséis de agosto de dos mil veinte, con lo cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal el dieciséis de diciembre siguiente

en el expediente JDC-PP-26/2020, se llevó a cabo el once de enero de dos mil veintiuno, sesión extraordinaria 37, donde se tomó protesta a Miguel Ángel González Figueroa como regidor propietario.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, los promoventes interpusieron ante este Tribunal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión de celebrar una sesión donde se confiera nombramiento como Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en favor de Miguel Ángel González Figueroa.

II. Publicitación del medio de impugnación y remisión. El mismo día de la interposición del medio de impugnación, al no haberse llevado a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Órgano jurisdiccional lo remitió a las autoridades responsables, para que le dieran el trámite debido y lo devolvieran para su resolución.

III. Recepción del expediente. El nueve de febrero siguiente, este Tribunal tuvo por recibido el expediente por parte de las autoridades demandadas, registró el asunto con la clave **JDC-TP-06/2021** y se ordenó al Secretario General de Acuerdos procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV. Admisión, trámite y turno. El día veintitrés siguiente, al estimar que se reunían los requisitos señalados, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, junto a diversas probanzas ofrecidas; se ordenó hacer del conocimiento de las partes mediante cédula fija en los estrados de este Tribunal, asimismo, se turnó a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, todo con fundamento en el artículo 354, fracción V, del ordenamiento en mención; mientras que el día tres de marzo del año en curso, se tuvieron por recibidas las documentales solicitadas en el mismo auto de admisión.

V. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución combatidos.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, se impediría el examen de la cuestión de fondo descrita por la actora, por lo que resultaría necesario sobreseerlo, por existir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de una sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En ese orden de ideas, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, invocadas por las autoridades responsables, en los siguientes términos:

Son **infundadas** las causales relacionadas con la extemporaneidad de la demanda y **fundadas** en cuanto a la inexistencia de cierto aspecto de lo que se precisa como acto impugnado, dado que, al margen de la omisión que se reclama, también se impugna un acto positivo, mismo que es inexistente y, por ende, el juicio debe de **sobreseerse** únicamente en cuanto a ello. Se explica:

Causales infundadas de extemporaneidad

Los demandados alegan que el juicio es improcedente porque la demanda fue presentada fuera de los cuatro días que prevé el artículo 326 de la ley electoral local a partir de la fecha de los actos que mencionan los actores, por lo cual, consideran que es extemporánea.

No les asiste la razón debido a que, según la demanda, la materia reclamada en el juicio es el "...*ilegal nombramiento como presidente de la COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL de Empalme, Sonora, por parte del presidente municipal en favor de MIGUEL ANGEL GONZALEZ FIGUEROA sin que exista sesión de cabildo de por medio, mismo regidor que recientemente tomó protesta como propietario, y hasta la fecha no se ha celebrado sesión de cabildo para nombrarlo parte de comisión alguna...*" y no las citaciones de veintisiete y veintinueve de octubre de dos mil veinte y catorce de enero de dos mil veintiuno, como lo hacen ver las autoridades responsables.

En efecto, el análisis de la demanda arroja que, si bien mencionan un nombramiento ilegal del regidor Miguel Ángel González Figueroa, esto deviene de que no se ha celebrado una sesión por parte del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, donde se le confiera el carácter de Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social del citado Ayuntamiento, ni de alguna otra, siendo que se ostenta como tal y como presidente de las comisiones que presidía su antecesor. Por lo cual, en el punto petitorio cuarto de la demanda, afirman como pretensión el que se declare la existencia de violación a sus derechos político-electorales por la omisión de convocárseles a un procedimiento para votar tal nombramiento y se ordene lo conducente para que se defina la integración de las comisiones que conformaba el regidor fallecido.

Por ende, se tiene que la materia del medio de impugnación no son los actos del regidor Miguel Ángel González Figueroa, sino la omisión de que se celebre una sesión en la que se determine quiénes deberán integrar las comisiones en las que participaba el hoy difunto regidor Gabriel Romero Miranda, debido a que el primero de los mencionados ya se encuentra supliendo las funciones de presidente de Comisión que éste desempeñaba.

En consecuencia, este Tribunal determina que la demanda es oportuna debido a que se impugna una omisión, lo cual implica un acto de tracto sucesivo, cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista dicha omisión.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

Causal de sobreseimiento fundada por inexistencia del nombramiento impugnado

Por otro lado, es **fundada** la causal de sobreseimiento por inexistencia del acto impugnado, esto en cuanto al reclamo del ilegal nombramiento del Regidor Miguel Ángel González Figueroa, dado que las autoridades demandadas en sus informes circunstanciados negaron haber expedido un nombramiento a favor del Regidor Miguel Ángel González Figueroa como Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de Empalme, Sonora.

De esta manera y dado que no existe constancia de ello en el expediente, no queda más que este Tribunal determine la inexistencia del nombramiento a que hacen referencia los actores y que se tilda de ilegal, por lo cual, en términos del artículo 328, tercer párrafo, fracción II, de la ley electoral local, se **sobresee** el juicio ciudadano en lo que toca a dicho acto impugnado; debiendo subsistir por lo que respecta a la omisión reclamada.

CUARTO. Presupuestos de procedencia. Superadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, donde ya se analizó la oportunidad de la demanda, este Tribunal analizará si, por lo que respecta a la materia subsistente en el juicio, se cumple con el resto de los requisitos de procedencia:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quienes promueven y designan domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene las firmas autógrafas de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

b) Legitimación e interés jurídico. Los actores están legitimados para promover el presente juicio, por tratarse de regidores integrantes del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, quienes combaten agravios directos a sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, al encontrarse relacionados con la participación del Regidor Miguel Ángel González Figueroa, en las comisiones de dicho Ayuntamiento presididas por su predecesor Gabriel Romero Miranda; esto en términos del artículo 329, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

c) Tercero interesado. En la especie, se tiene que el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, fue señalado como tercero interesado, el cual se integra, además de las autoridades que figuran como responsables y los promoventes, por la Síndico Adriana Margarita Pacheco Espinoza y los Regidores Manuel de Jesús García Salguero, Leticia Guadalupe Castro Rodríguez, Dalia Berenice Laguna López, José Trinidad Flores Mendoza, Eva Alicia Ramos Arellano; lo que se acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez, expedida el seis de julio de dos mil dieciocho, visible a fojas 16 a 18; así como el acta de sesión extraordinaria número 1, visible a fojas 222 a la 230.

Las documentales citadas merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 331 y 333, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haberse expedido por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, cuyo contenido y alcance no fue debatido, mucho menos desvirtuado en el procedimiento.

Sin embargo, dichos integrantes no comparecieron dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 334, fracción II, de la ley electoral local.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

a) Pretensión.

Como se anticipó, la causa de pedir estriba en la omisión de nombramiento del Regidor Miguel Ángel González Figueroa, toda vez que no se ha celebrado una sesión por parte del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, donde se le confiera el carácter de Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, ni de alguna otra.

Sobre eso, su pretensión es que este Tribunal declare la existencia de violación a sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión de convocárseles a un procedimiento para votar tal nombramiento y se ordene lo conducente para que se defina la integración de las comisiones que conformaba el regidor fallecido.

b) Agravios.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la actora, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*** y ***“AGRAVIOS. PARA***

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal advierte que los motivos de inconformidad de los actores, esencialmente, consisten en la ilegalidad del actual cargo de Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de Empalme, Sonora, que ostenta el Regidor Miguel Ángel González Figueroa, derivada de la omisión de que se le nombre como tal en una sesión del Ayuntamiento, al margen de (principalmente) los artículos 76 y 68 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como del numeral 73 del Reglamento Interior del citado Ayuntamiento, que disponen el procedimiento de dispensa y remoción del cargo a quien integre una comisión y la obligación de los regidores de participar en la sesiones del Ayuntamiento y vigilar los acuerdos y disposiciones de éste; lo que conlleva a la violación de sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo.

c) Precisión de la Litis.

En consecuencia, la problemática a dilucidar por este Tribunal estriba en resolver si el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, incurrió en omisión de celebrar una sesión para nombrar al Regidor Miguel Ángel González Figueroa, como Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, o de cualquiera de las comisiones que su antecesor presidía.

SEXTO. Estudio de fondo.

Son **infundados** los agravios expuestos por los regidores actores, por lo cual, este Tribunal determina que no existe omisión por parte del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, debido a que, atendiendo a la figura de suplencia en el encargo de regidor, las funciones desempeñadas por un antecesor se trasladan automáticamente a su suplente, sin que exista disposición normativa que determine lo contrario.

Los numerales que los actores aducen infringidos y que directamente involucran cambios en las comisiones del ayuntamiento en cuestión, son los siguientes:

De la Ley de Gobierno y Administración Municipal:

ARTÍCULO 76.- Por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y por causa justificada, podrá dispensarse o removerse del cargo a quien integre alguna comisión, haciéndose un nuevo nombramiento. Lo anterior, previa discusión en la que deberán estar presentes los integrantes de la comisión.

Del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Empalme, Sonora:

ARTÍCULO 73. Las comisiones permanentes solo podrán ser cambiadas por acuerdo de mayoría calificada y por causa justificada, podrá dispensarse o removerse del cargo a

quien integre alguna comisión, haciéndose un nuevo nombramiento. Lo anterior, previa discusión en la que deberán estar presentes los integrantes de la comisión. De negarse a comparecer en dos ocasiones el Ayuntamiento podrá resolver en ausencia de él o los Regidores comisionados.

Los artículos en cuestión se aplican en casos de dispensa o remoción del cargo y será el Ayuntamiento quien, por acuerdo de mayoría calificada y causa justificada, varíe la integración de una comisión, por lo cual se hará un nuevo nombramiento, debiendo estar presentes los integrantes de esa comisión en la discusión.

Para dilucidar los supuestos de aplicación de estos numerales, se debe acudir al significado de las palabras “*dispensa*” y “*remoción*”.

La Real Academia Española dispone que el verbo “*dispensar*” (del que deviene el sustantivo “*dispensa*”) tiene cuatro acepciones: **1)** Dar, conceder, otorgar, distribuir; **2)** Exender, despachar un medicamento; **3)** Eximir de una obligación, o de lo que se quiere considerar como tal; y, **4)** Absolver de falta leve ya cometida, o de lo que se quiere considerar como tal. A su vez, el sustantivo “*dispensa*” significa “*Privilegio, excepción graciosa de lo ordenado por las leyes generales, y más comúnmente el concedido por el papa o por un obispo*”.

Por lo que hace al verbo “*remover*”, la misma institución cultural establece que significa: **1)** Pasar o mudar algo de un lugar a otro; **2)** Mover algo, agitándolo o dándole vueltas, generalmente para que sus distintos elementos se mezclen; **3)** Quitar, apartar u obviar un inconveniente; **4)** Conmover, alterar o revolver alguna cosa o asunto que estaba olvidado, detenido, etc.; **5)** Deponer o apartar a alguien de su empleo o destino; **6)** Investigar un asunto para sacar a la luz cosas que estaban ocultas. Respecto del sustantivo “*remoción*”, se dice que significa “*Privación de cargo o empleo*”.

Así, partiendo de una interpretación conforme a la letra de la ley y la funcionalidad del numeral en cuestión, se entiende que la dispensa que el Ayuntamiento puede otorgar, se refiere a que se le exima a un integrante de sus funciones dentro de una comisión, debido a una causa justificada que impida llevarlas a cabo; mientras que en la remoción ocurre cuando se le aparta del encargo. Tal dispensa o remoción debe ser en presencia de los integrantes de la comisión cuya integración se pretende modificar.

Por consecuencia, este Tribunal determina que tales numerales resultan incompatibles con el caso de defunción de algún integrante de las comisiones, porque ante la ausencia de este, no se le puede dispensar o remover, ni se puede discutir dicha cuestión en su presencia.

Ahora bien, respecto de la naturaleza del suplente, se tiene que dicha figura se establece en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 25, último párrafo y 31 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. DA

estos numerales se desprende que, a falta del funcionario original, debe de cubrirle un suplente, que será considerado como propietario.

Asimismo, respecto del concepto que entraña el verbo "suplir", según la misma autoridad lingüística, se refiere a: **1)** Cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar la carencia de ello; **2)** Ponerse en lugar de alguien para hacer sus veces; **3)** Reemplazar, sustituir algo por otra cosa; **4)** Disimular un defecto de otra persona; **5)** Dar por supuesto y explícito lo que solo se contiene implícitamente en la oración o frase; **6)** Abastecer.

De esta forma, se tiene que los efectos de una suplencia adquieren una calidad de sustitución y de solventar la ausencia de algo o alguien. Por ende, el regidor suplente que pasa a ser propietario, como consecuencia natural, debe adquirir las obligaciones de su predecesor, ya que sólo de esta manera podría dársele una funcionalidad efectiva a la figura de la suplencia en los encargos que, por disposición normativa, tiene que considerarse como auténtico propietario del encargo.

En consecuencia, ante la defunción del Regidor Gabriel Romero Miranda, -lo cual no está a debate-, debe de entenderse que, las obligaciones que derivaban de su puesto pasan a ser de su suplente, el Regidor Miguel Ángel González Figueroa, entre estas, la presidencia de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de Empalme, Sonora; sin que deba expedirse un nombramiento de por medio para integrar tal comisión, en los términos que lo pretenden hacer valer los recurrentes.

Por lo anterior, este Tribunal considera que no existe una obligación por parte del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, de celebrar una sesión en la que se le nombre al Regidor Miguel Ángel González Figueroa, como Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, por ser una consecuencia de adquirir la calidad de propietario al suplir al diverso Regidor Gabriel Romero Miranda; por ello, no hubo omisión al respecto por parte de la responsable, ni por ende, la posible afectación a sus derechos político-electorales de ser votado en el ejercicio del cargo que al respecto reclaman los recurrentes.

SÉPTIMO. Efectos.

Ante la prosperidad de una de las causales de sobreseimiento hechas valer por las autoridades responsables y la calificación de los agravios expuestos como **infundados**, este Tribunal determina:

- 1. Sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que respecta a la impugnación del señalado como ilegal nombramiento del Regidor Miguel Ángel González Figueroa como Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de Empalme, Sonora.

2. Declarar la **inexistencia** de la obligación de celebrar una sesión por parte del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, mediante la cual se le nombre al Regidor Miguel Ángel González Figueroa como Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de Empalme, Sonora.

Por ende, resulta **inexistente** la omisión atribuida a dicho Ayuntamiento y la posible afectación a sus derechos político-electorales de ser votado en el ejercicio del cargo que al respecto reclaman los recurrentes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo determinado en el Considerativo **QUINTO**, se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que respecta a la impugnación del señalado como ilegal nombramiento del Regidor Miguel Ángel González Figueroa como Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de Empalme, Sonora.

SEGUNDO. En virtud de lo razonado en el Considerativo **SEXTO**, se declaran **infundados**, los agravios expresados por Reyna Adilenne Castro Torres, Roberto Romero Guerrero, Eliú León Acosta y Rafael Cacheux Salas, en sus correspondientes caracteres de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en contra de Miguel Francisco Javier Genesta Sesma y Miguel Ángel González Figueroa, en sus respectivos caracteres de Presidente y Regidor Propietario de dicho ayuntamiento; en consecuencia,

TERCERO. Según lo determinado en el Considerativo **SEXTO**, se **declara** la **inexistencia** de la obligación de celebrar una sesión por parte del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, mediante la cual se le nombre al Regidor Miguel Ángel González Figueroa como Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de Empalme, Sonora; por ende, resulta **inexistente** la omisión atribuida y la posible afectación a sus derechos político-electorales de ser votado en el ejercicio del cargo que al respecto reclaman los recurrentes.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/ medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.com.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍQUEZ
SECRETARIO GENERAL